



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042 2017-00246 00</b>
<b>TIPO:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA Y OTROS</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo. Razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, si bien la disposición aludida estableció que debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada COVID-19 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.<sup>4</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

Es del caso precisar que el Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso<sup>6</sup>, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación<sup>7</sup>.

## **EL CASO EN CONCRETO**

En la contestación de la demanda, el Ministerio de Defensa formuló la excepción de **caducidad de la acción**, aduciendo que en los anexos de la demanda se evidencia que el señor Luis Heriberto Arango conocía del hecho dañoso de la muerte de su hermano desde el año 2009, fecha en la cual debió empezarse a contar el término de 2 años consagrado en el CPACA.

A su vez, la parte demandada manifestó que el presente caso opera de una forma excepcional por cuanto se enmarca dentro del concepto de lesa humanidad. Al respecto, precisó que según la jurisprudencia el plazo de caducidad de la acción de reparación directa es flexible y se debe aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidos por agentes del Estado.

---

<sup>5</sup>Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>6</sup> Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

Pues bien, es del caso recordar que el día 12 de agosto de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial, con la presencia de los apoderados de las partes del proceso, quienes no manifestaron situación alguna para ser saneada; sin embargo, en el momento de analizar la excepción mixta de caducidad tras analizar las tesis de las partes, el Despacho consideró necesario oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener copia íntegra de las investigaciones penales adelantadas por la muerte de Davidson Arango Camacho, Juan Carlos Ardila García y Milton Eduardo Paternina Rodríguez.

Dicho ello, para resolver esta excepción, es necesario precisar que el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

(Subraya el despacho.)

Es decir, como regla general se establece que el término de caducidad para interponer la Reparación Directa es de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, a menos de que el demandante no pudiera tener conocimiento de estos en aquel momento, caso en el cual el conteo ha de iniciar a partir del momento en que es advertido el daño por el perjudicado.

Particularmente respecto de las acciones de reparación directa por motivo de ejecuciones extrajudiciales, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación ha establecido:

*"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política".<sup>8</sup>*

(Subraya el despacho.)

Para el caso en cuestión, siendo que el grupo familiar demandante manifestó a través de su apoderado en el libelo introductorio que para el 24 de febrero del año 2000, fecha en que ocurrieron los hechos, no había advertido que el Estado habría tenido participación en el deceso del occiso, entiende el despacho que el conteo de la caducidad debe iniciar desde el momento en el cual se tuvo conocimiento de la responsabilidad del Estado por parte de los demandantes.

Sin embargo, para el despacho es claro que en el año 2009 ya era de pleno conocimiento de los familiares del occiso la intervención y responsabilidad del Estado a través del ejército Nacional en los hechos de los cuales emana el presente proceso,

---

<sup>8</sup> SU Consejo de Estado – Sección Tercera. Exp. 61033. 29 de enero de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

en tanto que según se manifiesta en los hechos del escrito de la demanda y como se evidencia en el material probatorio que obra en el expediente:

*"[e]l 28 de enero de 2009 la señora YOLANDA CAMACHO PACHEO Y JESCIKA GUERRA CAMACHO decidieron denunciar ante la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos – CREDHOS los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2000 en los cuales falleció su hijo y hermano DAVINSON ALBERTO ARANGO CAMACHO (Q.E.P.D.)."*

Por la anterior actuación objetiva que tuvo lugar en el año 2009, se deduce que existía conocimiento de la responsabilidad del Estado por la intervención de autoridades militares en los dolorosos hechos que motivan la presente actuación judicial; por lo cual, considera esta Judicatura que es desde aquel 28 de enero de 2009 que empezó a contar el término ejercer el derecho de acción correspondiente al medio de control de reparación directa.

Ahora bien, se precisa que no está acreditado en el plenario motivo de hecho u otra razón suficiente que justificara la imposibilidad de acceder a la justicia en el momento oportuno, dado que pese a los actores consignaron en la demanda que fueron objeto de intimidación para evitar que procuraran adelantar acciones a fin de esclarecer los hechos mediante una llamada telefónica que tuvo lugar al día siguiente de la ejecución de su familiar, no se prueban las situaciones por las cuales sólo hasta finales del año 2017 se interpuso la demanda de reparación directa.

Igualmente que, si bien se alega por parte del apoderado de los demandantes que el término de caducidad no operaba por tratarse de delitos de lesa humanidad, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en la citada sentencia de unificación razona que *"las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se*

*encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”.*<sup>9</sup>

Por tanto, se comprende el despacho que, si existe la posibilidad de advertir la injerencia del Estado en los hechos de la controversia, se debe computar el tiempo desde ese momento, sin que resulte aplicable en este caso la imprescriptibilidad por crímenes de lesa humanidad. De manera que, contrario a lo argumentado por la parte demandante en el escrito de la demanda y en el memorial del traslado de las excepciones, existe independencia y autonomía del proceso de reparación directa en el ámbito administrativo, respecto del proceso penal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado dispuso que *"[l]a responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa."*<sup>10</sup>

Es decir, que el proceso penal y su tiempo de prescripción, no interfiere en el término para determinar la caducidad de la reparación directa, en tanto que la Sección Tercera recordó que el proceso de reparación *"no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia."*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Por lo anterior, queda claro que los términos del proceso penal no interfieren en el término de caducidad de la Reparación directa; es decir, la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad – *bajo el entendido de la individualización expuesto en la sentencia*- no inciden en la caducidad del proceso administrativo, por lo cual, no se justifica la presentación de la demanda de reparación directa de una forma extemporánea.

Ahora bien, se hace hincapié en que, además de la actuación objetiva que realizaron miembros del grupo familiar en el año 2009 ya reseñada, el 04 de septiembre de 2015 se interpuso demanda de parte civil, como se menciona en el hecho 23 del escrito de la demanda y este hecho se redunda de acuerdo con el siguiente aparte del expediente allegado por la Fiscalía:

*"(...) los padres de la víctima por intermedio de apoderado presentaron demanda de parte civil el 04 de septiembre de 2015, dentro del expediente con Rad. 291.687 adelantado por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Circuito Especializado de Barrancabermeja"<sup>12</sup>.*

De lo anterior no existe duda sobre el conocimiento del grupo familiar respecto de injerencia del Estado en los hechos que generaron esta controversia, para la fecha 28 de enero de 2009 y luego nuevamente para el 04 de septiembre de 2015. Como se puede observar, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en diciembre de 2017, es claro que fueron superados los 2 años con que se contaba para ejercer el derecho de acción correspondiente al medio de control de reparación directa.

Por tanto, dado que los familiares del joven Davinson Alberto Arango Camacho (Q.E.P.D.) realizaron actuaciones en el año 2009 que permiten deducir el

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

conocimiento de la injerencia del Estado en los hechos dañosos del 24 de febrero de 2000, en el presente caso operó la caducidad de dos años a partir del conocimiento de los familiares de la implicación del Estado. Ello, además, por no sustentar o probar la imposibilidad de acceder a la administración de justicia; y dada la independencia del proceso penal y del contencioso administrativo, es palmaria la procedencia de la caducidad y la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Por los anteriores argumentos resulta procedente declarar la excepción mixta de Caducidad por presentar la demanda de una forma extemporánea. Luego, en aplicación de los artículos 12 del Decreto 806 y 100 del CGP, hay lugar a dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** probada la excepción mixta de **caducidad** propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** Dar por **terminado** el proceso, por lo considerado en el proveído.

**TERCERO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>13</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>14</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[gaitangomez@gmail.com](mailto:gaitangomez@gmail.com)

[gaitangomezasociados@outlook.com](mailto:gaitangomezasociados@outlook.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

---

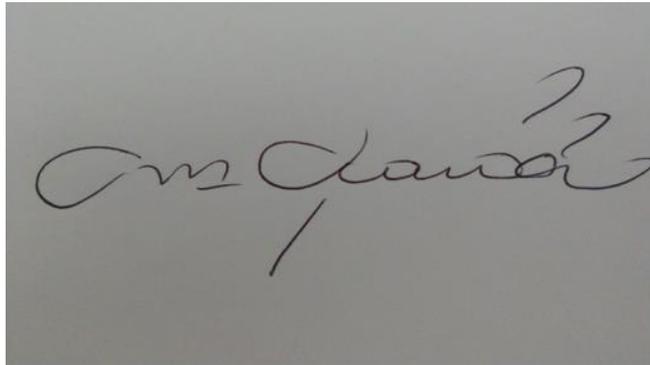
<sup>13</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>14</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**